



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : YORLADIS PRIETO  
DEMANDADO : JORGE JOSE SOLANO FAJARDO  
RADICADO : 2020-00171

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado en contra del auto de fecha 22 de enero de 2021 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y se prosiguió adelante con la ejecución.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente que el archivo que contiene la contestación de la demanda, lo puede abrir sin ningún inconveniente y que debe el Juzgado poseer equipos de cómputo más actualizados para que se puedan visualizar los archivos que los abogados envían.

Además indicó que el término dado por el Juzgado de tres (3) días no obra en el Código y que se le debió otorgar el de cinco (5) días indicado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Finalmente indicó que para el tiempo en que debía subsanar el yerro se encontraba en el Departamento del Vichada trabajando y que por orden de aislamiento obligatorio no tenía acceso al escrito de contestación de la demanda.

Corrido el traslado del recurso, el apoderado de la demandante indica que respecto del auto que concedió el término de tres (3) días se encuentra ejecutoriado por tanto no puede atacarlo en esta oportunidad y que al no proponer excepciones dentro del proceso no puede recurrir el auto que sigue adelante la ejecución.

### **Para resolver el Juzgado CONSIDERA:**

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Si bien es cierto, tal como lo manifiesta el recurrente, para el aparato judicial, entendiendo este como la integración de todos los actores dentro del sistema, es decir, juzgados, litigantes, partes y terceros, fue sorpresivo el uso de herramientas tecnológicas para continuar la tarea de administrar justicia, también lo es, que para la fecha ya no puede ser motivo de sorpresa tales circunstancias debido a que ya se lleva casi un año en el que se ha implementado el trabajo de manera presencial indirecta o virtualidad como comúnmente se llama.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el apoderado en cuanto a que la Rama Judicial debe actualizar sus equipos de cómputo para la prestación del servicio presencial indirecto, le asiste razón, para nadie es ajeno que la Rama Judicial debe invertir claramente en equipos de tecnología, reto que se profundizó más con esta crisis sanitaria por la pandemia del Covid-19, sin embargo, hay que advertir, que en el presente asunto, no sólo se intentó abrir el archivo adjunto denominado “contestación de la demanda” en un equipo, se intentó en varios de los equipos de los compañeros y no se tuvo éxito, motivo por el cual, este Despacho, precisamente en aras de garantizar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la igualdad entre las partes, el derecho de defensa y contradicción del demandado, profirió auto



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : YORLADIS PRIETO  
DEMANDADO : JORGE JOSE SOLANO FAJARDO  
RADICADO : 2020-00171

de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante el cual, le solicitó al demandado enviara nuevamente el archivo por las complicaciones ya mencionadas.

Hay que indicar a este respecto, tal como lo manifiesta el apoderado de la demandante, que dicho auto se encuentra plenamente ejecutoriado por tanto no es momento procesal oportuno para discutir lo que allí se ordenó, no obstante, en aplicación al principio de transparencia que deben regir todas las actuaciones judiciales, se indica al recurrente que, en efecto no existe término especial en la norma para que sea subsanada la contestación de la demanda dentro de un **proceso ejecutivo**.

La norma que cita el recurrente es **especial** para los **procesos verbales sumarios**, como quiera que se encuentra en el Libro Tercero, Sección Primera – Procesos **Declarativos**, Título II **PROCESO VERBAL SUMARIO** Capítulo I, así entonces teniendo en cuenta que los procesos ejecutivos **NO SON DECLARATIVOS**, en su esencia, sino que son como su nombre lo indica de EJECUCIÓN, no puede aplicársele la norma especial establecida para los procesos verbales sumarios.

Aunado a que, se tiende a interpretar que al ser un proceso que se tramita en única instancia, se convierte en verbal sumario, siendo esto errado, ya que su trámite de única instancia obedece no a su cuantía sino a su naturaleza, que se la otorga el artículo 21 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, al no haber norma especial en el presente asunto que indique el término que hay que darle a la parte demandada para que si su escrito esta ilegible lo vuelva a presentar, como se indicó en párrafos anteriores, con el fin de no cercenar su derecho de defensa el Juzgado otorgó un término judicial, conforme lo autoriza el artículo 117 inciso tercero del Código General del Proceso.

Atendiendo la norma indicada, el Despacho consideró que como solo se trataba de reenviar el escrito para poder abrir su contenido, el término de tres (3) días era más que suficiente.

Ahora bien, pudo haber el abogado al percatarse de lo manifestado en su recurso respecto a que se encontraba en aislamiento obligatorio sin tener acceso al documento solicitado, pedir al Juzgado que prorrogara dicho término conforme lo dispone el artículo arriba indicado, no obstante guardó silencio, motivo por el cual, se tuvo por no contestada la demanda.

Observa el Despacho que el recurrente manifiesta que es deber del Juzgado contar con equipos actualizados, no obstante, también se le recuerda que es su deber estar pendiente de las actuaciones proferidas por el mismo y contar igualmente, con equipos de cómputo y/o celular para acceder a las providencias aquí emanadas y tener comunicación efectiva y asertiva con el Despacho a través del correo electrónico institucional.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme las consideraciones aquí indicadas, y denegará la apelación en subsidio como quiera que este es un asunto que se tramita en única instancia es improcedente la apelación.



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : YORLADIS PRIETO  
DEMANDADO : JORGE JOSE SOLANO FAJARDO  
RADICADO : 2020-00171

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 22 de enero de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
JUEZ



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 07 del 22 DE FEBRERO DE  
2021.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ  
Secretaria